



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACIÓN
EMPRESARIAL INSTAURADA POR IVÁN SANTIAGO CARDOSO
OSPITIA RADICACIÓN No.2019-00196-00.-

ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado judicial del demandante contra la providencia de fecha 17 de enero de 2022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que cumplió con los requerimientos efectuados por el despacho a través de autos del 14 de octubre de 2021 y 3 de noviembre de 2021, por cuanto el 28 de octubre de 2021, el promotor remitió al despacho el documento de actualización solicitada por el juzgado, del proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos de voto con corte al 14 de octubre de 2021.

Señala que el día 15 de diciembre de 2021, remitió al juzgado el acta de conciliación suscrita por el promotor y los apoderados de los acreedores del banco Davivienda S.A. y Bancolombia S.A., e informó sobre el pago de impuestos del vehículo, por lo cual considera que da cumplimiento a lo requerimientos efectuados por el despacho.

En cuanto al texto conciliado con el proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos de voto, verifica el contenido de los mismos, encontrándolo ajustado a lo

conciliado, por cuanto se encuentran todas las acreencias, su porcentaje de voto obtenido, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.

Aduce que pese a que el proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos de voto, lo titula determinación de derechos al voto, es notorio que dicha calificación de acreencias cumple con los parámetros exigidos por el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.

Indica que se constató todos los aspectos conciliados, los cuales fueron tenidos en cuenta y obran en el contenido del proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos de voto, presentado por el promotor.

Por lo anterior, solicita reponer el auto del 17 de enero de 2022 y en su lugar fijar fecha para llevar a cabo audiencia de resolución de objeciones.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto contra el proveído de fecha 17 de enero de 2022.

Para resolver se considera:

Al tenor de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, “...*Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un **proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.***

*Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, **serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor***

certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada. (...)”

De igual forma, el inciso segundo del artículo 24 *ibídem*, preceptúa que “(...) **Los derechos de votos, y sólo para estos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de las obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada. (...)”** Negrilla fuera del texto

Por su parte, el artículo 25 del mismo estatuto, dispone que “**Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso**”. Resaltado adicional

Del estudio de las normas antes transcritas, se desprende que al deudor le corresponde presentar un proyecto de calificación y graduación de créditos, en el cual deberán relacionarse, todos los créditos a cargo del deudor causados antes del inicio del proceso de reorganización, salvo los excluidos por mandato legal, clasificándolos según el orden de prelación legal dispuesto por el Código Civil.

Asimismo, el promotor deberá elaborar el proyecto de calificación y graduación de créditos y de derechos de voto, teniendo en cuenta la relación de acreedores presentada por el deudor y demás documentos aportados por los acreedores, discriminando cuantía de manera separada.

De lo anterior se concluye, que el proyecto de determinación de derechos de voto, tiene por objeto establecer la relación de poder de todos los acreedores dentro del acuerdo de reorganización empresarial que se llegare a celebrar entre el deudor y los acreedores.

Dicho de otra manera, la determinación de derechos de voto tiene por objeto determinar el número de votos que corresponde a cada

uno de los acreedores para efectos de decidir la aprobación del acuerdo de adjudicación o de reorganización dentro de la liquidación judicial.

En el caso concreto, revisado el escrito allegado por la parte actora, denominó el documento “*DETERMINACION DE DERECHOS AL VOTO*”, con fecha 14 de octubre de 2021, el cual acreditó con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia llevada a cabo el día 14 de octubre de 2021.

Por su parte, revisado el documento aportado, se observa que, si bien lo tituló como determinación de derechos de voto, el mismo hace referencia al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual se refleja el texto conciliado de las objeciones, de fecha 13 de julio de 2021, suscrito entre el deudor y los acreedores Bancolombia S.A. y Banco Davivienda S.A.

Ahora bien, la información del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, se emitió en un solo documento, en el cual se encuentra relacionado las acreencias, la categoría de los acreedores, nombre, saldo de capital, valor indexado, derechos de voto y participación derechos de voto, exigencias previstas en el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, se impone reponer la decisión objeto de impugnación y en su lugar, se convocará a audiencia para resolver las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

Por sustracción de materia, no se hará pronunciamiento sobre la solicitud presentada por el apoderado de los acreedores Bancolombia S.A. y Banco Davivienda S.A. y, sobre el recurso subsidiario de apelación.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 17 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el 9 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia de resolución de objeciones, regulada en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a3d32ab56f2d45125b34c558708d63860d15bb15e7fc22e9717232a51dcf96**

Documento generado en 07/03/2022 08:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>